

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** por el delito de lesiones personales dolosas, luego de celebrado el juicio oral, anunciado el sentido de fallo y surtido el trámite de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### II. HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación, el 11 de octubre de 2021 aproximadamente a las 13:30 horas, en la Diagonal 32 A Sur 12B-67 de esta ciudad, **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** luego de una discusión agredió con un cuchillo en la mano izquierda a su ex compañero permanente y padre de su hija Diego Alejandro Castiblanco Garzón en el momento en que este tenía en brazos a su hija menor de edad. Producto de la lesión se determinó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses una incapacidad médico legal definitiva de 12 días con secuelas medico legales a determinar.

#### III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

La acusada **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.938.434 expedida en Bogotá, nació el 25 de abril de 2003 en Bogotá- Cundinamarca, es hija de Carmen Quiñones y Carlos

Campos, sexo femenino, mide 1.52 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 6 de diciembre de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** por la conducta punible de violencia intrafamiliar prevista en el inciso 1 del artículo 229 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por la acusada.

La audiencia concentrada se realizó el 25 de abril de 2022 en la cual se reconoció la calidad de víctima a Diego Alejandro Castiblanco Garzón. El juicio oral se llevó a cabo el 10 de octubre de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio por el delito de lesiones personales dolosas y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **V. TEORÍA DEL CASO**

##### **5.1. De la Fiscalía**

La delegada de la Fiscalía señaló que probaría más allá de toda duda la responsabilidad de la señora **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** en el delito de violencia intrafamiliar del que fuera víctima Diego Alejandro Castiblanco Garzón el 11 de octubre de 2021 con los testimonios de la víctima y de la señora Julia Moncada Jimenez que se escucharían en la audiencia de juicio de oral y que permitirían acreditar no solo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sino también que no hubo ninguna causal de ausencia de responsabilidad, por lo cual, solicitaría una sentencia condenatoria en contra de la acusada.

##### **5.2. De la defensa**

La defensa no presentó teoría del caso.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. Alegato de conclusión de la Fiscalía**

La delegada manifestó que probó que **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** incurrió en el delito de violencia intrafamiliar en contra de Diego Alejandro Castiblanco Garzón. Alega que la víctima narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, circunstancias que fueron corroboradas por la señora Julia Moncada Jiménez. Adujo que se probó que entre **DAYSI KATHERINE** y Diego Alejandro existió una convivencia por espacio de 3 meses y que tuvieron una hija en común, al igual que la agresión que la acusada le causó con un arma cortopunzante en un acto de falta de tolerancia el 11 de octubre de 2021, sin que la prueba presentada por parte de la defensa desvirtuara lo acreditado por parte de la Fiscalía. Por lo anterior, considera se acreditó tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad de la acusada, por lo que solicitó una sentencia de carácter condenatorio en contra de **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** por el delito de violencia intrafamiliar.

### **6.2. Concepto del Ministerio Público**

El representante del Ministerio Público igualmente considera que la decisión que se emita debe ser de carácter condenatorio en contra de la acusada pues la fiscalía demostró su teoría del caso conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal al probar la relación entre la acusada y la víctima y la agresión que incluso la procesada reconoce. Solicitó además oficiar a la Comisaría de Familia para establecer la situación de la menor de edad hija de **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** y Diego Alejandro Castiblanco Garzón.

### **6.3. Alegatos de conclusión de la defensa**

La defensa solicitó una decisión absolutoria a favor de la acusada puesto que no se probó la existencia de un núcleo familiar entre la víctima y el acusado sino

únicamente la existencia de una hija en común. Argumentó que lo que pudo evidenciarse en el juicio oral es la existencia de una relación mal sana entre la señora **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** y Diego Alejandro Castiblanco Garzón y problemáticas entre los núcleos familiares de ambos, relación en la que la acusada ha sido maltratada y por ello actuó en legítima defensa, como se acreditó con las medidas de protección adoptadas previamente, los testimonios de la acusada, de sus familiares y la historia clínica aportada.

#### **6.4. Réplica de la fiscalía**

Al controvertir los argumentos de la defensa, la fiscalía adujo que si se probó la existencia de un núcleo familiar conforme lo dispone el artículo 229 literal b del Código Penal pues si se acreditó que víctima y acusada tienen una hija en común. Igualmente alega que no existió una legítima defensa al no haber proporcionalidad puesto que el señor Diego Alejandro tenía a su hija menor de edad en sus brazos, motivo por el cual debe además reconocerse a la niña su calidad de víctima dentro del presente asunto y condenar por un delito de violencia intrafamiliar agravada.

#### **6.5. Réplica de la defensa**

Reitera su petición de sentencia absolutoria ante la existencia de una legítima defensa.

### **VII. CONSIDERACIONES**

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala *que “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Por su parte, el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio enunciado.

5.- En primer lugar, se acordó tener como cierto y probado los siguientes hechos:

(i) que la acusada se encuentra debidamente identificada en los términos ya indicados.

(ii) que el 12 de octubre de 2021 se realizó valoración al señor Diego Alejandro Castiblanco Garzón por parte de la Profesional Especializada Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se determinó como análisis, interpretación y conclusiones *“Mecanismo traumático de lesión: Cortante; Corto contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DOCE (12) DÍAS.”*

6.- Así mismo, se incorporó de forma directa Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 61460626 de la menor de edad M.E. Castiblanco Campos en donde se observa que es hija de **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** y Diego Alejandro Castiblanco Garzón y que nació el 21 de mayo de 2021.

7.- En la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía en primer lugar a la víctima Diego Alejandro Castiblanco Garzón, quién narró que nació el 8 de junio de 2003, que sostuvo una relación de novios con la señora **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** a quien conoce hace 3 años, pero no recuerda las fechas. Manifiesta que la relación terminó en octubre del año 2020 porque su ex pareja era agresiva, que convivieron en una habitación durante tres meses y que tuvieron una hija.

Narró que el 11 de octubre de 2021 llevaba a su hija a la casa de la acusada y que ella estaba enojada porque él le dijo que no quería tener nada más con ella, por lo que, al llegar al lugar de encuentro, DAYSI sacó un cuchillo y lo lesionó en su mano izquierda teniendo a su hija en brazos, lesión por la que se le otorgó una incapacidad de 5 días y decidió denunciar ante la Fiscalía. Asegura que antes y después de estos hechos se han presentado otras agresiones de la señora DAYSI en su contra mediante el uso de armas blancas pero que no recuerda las fechas ni sabe lo ocurrido con dichos procesos.

Finalmente, ante preguntas aclaratorias del representante del Ministerio Público refiere que el 11 de octubre de 2021 llevaba 2 años de relación con la acusada en la que terminaban y volvían y que ese día no tenían ninguna relación distinta al vínculo de su hija.

8.- Luego, se escuchó a la señora JULIA MONCADA JIMÉNEZ, abuela de la víctima, quién relata que la señora **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** fue la novia de su nieto y que lo agredió en varias oportunidades en el rostro y en la mano. Expuso que el día 11 de octubre de 2021 se enteró que DAYSI agredió a su

nieto porque Diego llegó lesionado, pero no estuvo presente en ese momento pues se encontraba en su casa.

Explicó que durante la relación de noviazgo veía a DAYSI pellizcar a su nieto y que no le gustaba su relación, que Diego Alejandro y DAYSI fueron novios, no convivieron, afirma que *“convivir convivir no, si estuvieron un tiempo ellos dos cuando él se rebeldizó (sic) a irse de la casa porque no se la dejamos entrar (sic) más a la casa, ellos se quedaban en residencias o en hotel o como se llame eso y en la casa de un amigo de ellos”*.

9.- Finalizada la práctica de pruebas de la Fiscalía, se escuchó como primer testigo de la defensa a la señora CARMEN QUIÑONEZ ARBOLEDA, madre de **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES**. Relató que el 11 de octubre de 2021 estaba en su casa cuando un vecino le informó que Diego Alejandro estaba golpeando a su hija y le quitó a su nieta que estuvo desaparecida toda la tarde y hasta las 9:00 de la noche se la entregaron. Declaró que vio a su hija lesionada en el labio, en su rostro y en el área de las costillas pero que no denunció y no estuvo presente en el momento de los hechos.

Así mismo, indica que los problemas entre Diego y su hija comenzaron desde que DAYSI estaba embarazada, que en una oportunidad la agredió y casi pierde a su bebé debido a los golpes y que en la actualidad la custodia de su nieta, la tiene ella.

10.- Se continuó con el testimonio de la señora MARÍA VICTORIA QUIÑONEZ ARBOLEDA, tía de **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** relató haber presenciado agresiones de Diego Alejandro a su sobrina cuando esta estaba embarazada, hechos por los cuales tuvo que llevarla al hospital y calificó como pésimo el trato de Diego hacia DAYSI.

11.- Finalmente se escuchó a la acusada **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES**, quien relató que 11 de octubre de 2021 se quedaron de ver con Diego para que este le entregara a su hija, sin embargo, tuvieron una discusión y “*él le tira y ella le tira*” y “*lo chuzó*”.

Explica que ya antes Diego la había golpeado, que ella “*ya estaba cansada de que la reventara*” y que también la ha amenazado y agredido con cuchillos incluso estando en embarazo de su hija, hechos por los que fue atendida en el Hospital La Victoria. Con la testigo se incorporó copia de su historia clínica.

En conainterrogatorio, informa que el día de los hechos Diego no la agredió con cuchillo sino con sus manos y que si tenía a su hija en brazos. Indica que cuando se quedaron en cada de una amiga fue antes de su embarazo.

12.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, al valorar las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, se concluye que no se acreditó la existencia de una conducta de violencia intrafamiliar acusada por parte de la fiscalía conforme a artículo 229 inciso 1º del Código Penal, más si se probó más allá de toda duda la existencia de una conducta de lesiones personales dolosas prevista en los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal, así como la responsabilidad de la acusada en dicha conducta.

13.- Para llegar a esta conclusión se analizarán los siguientes temas:

(i) principio de congruencia en el proceso penal, (ii) ausencia de demostración de vínculo familiar entre la acusada y la víctima conforme fuera acusado por la Fiscalía, (iii) demostración de la conducta de lesiones personales dolosas, (iv) demostración de la responsabilidad de la acusada, (v) condena por un delito distinto al acusado, y (vi) otras determinaciones.

### **(i) Principio de congruencia en el proceso penal**

14.- Desde los inicios del sistema penal acusatorio, se ha establecido tanto por parte de la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional que el principio de congruencia es presupuesto del derecho de defensa del procesado puesto que, conforme a los hechos jurídicamente relevantes por los cuales es acusado, es que prepara y ejercita su defensa, motivo por el cual no puede condenarse por hechos distintos a los que le fueron inicialmente atribuidos en la acusación.

15.- Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2010 indicó que:

*“el principio de congruencia adquiere una connotación especial en un sistema penal acusatorio, en la medida en que, bajo este modelo procesal, se debe respetar el principio de igualdad de armas, entendido como ‘la posibilidad que tienen las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. Este constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección’.”*

16.- Conforme a ello, la Corte Suprema de Justicia en decisión SP101-2022 con radicado 58448 del 26 de enero de 2022, reiteró:

*“Esta Sala, a través de su reiterada jurisprudencia, tiene dicho que se vulnera el principio de congruencia que debe existir entre acusación y fallo por acción o por omisión cuando: i) se condena por hechos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o acusación o por delitos no atribuidos en la acusación, ii) se condena por un delito no mencionado fácticamente en el acto de formulación de imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación, iii) se condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de acusación, pero se deduce, además, una circunstancia genérica o específica de mayor punibilidad, y iv) se*

*suprime una circunstancia, genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la audiencia de formulación de acusación.”*

17.- En ese sentido, la jurisprudencia del órgano de cierre ha sido enfática en cuanto a la inflexibilidad del componente fáctico de la congruencia y ha afirmado que la misma debe ser absoluta. En decisión SP460-2022 con radicado 60939 del 23 de febrero de 2022 sostuvo:

*“También se ha precisado que la determinación fáctica no admite excepciones y, en ese entendido, la congruencia, en lo fáctico, es estricta o absoluta. La definición de los hechos jurídicamente relevantes debe permanecer idéntica a lo largo de la actuación: la acusación no podrá contenerlos si no fueron precisados en la imputación, ni la respectiva sentencia fundarse en proposiciones fácticas que no aparezcan en aquellas.”*

18.- De ello se desprende que la garantía del derecho de defensa y del debido proceso exige el respecto estricto a la congruencia fáctica, sin que pueda una persona ser condenada por hechos que no consten en la acusación, lo que demanda de la Fiscalía el más estricto cuidado y diligencia al momento de determinar los hechos jurídicamente relevantes que estarán contenidos en el escrito de acusación del que se corre traslado a la persona acusada en el trámite del procedimiento especial abreviado, pues, luego de ello, no puede modificarlos en sede del juicio oral.

### **(ii) Ausencia de demostración de vínculo familiar entre la acusada y la víctima conforme fuera acusado por la Fiscalía**

19.- Conforme se evidencia en el escrito de acusación, la señora **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** fue acusada por agredir a Diego Alejandro Castiblanco Garzón, conducta que consideró la Fiscalía se ajusta a lo establecido en el artículo 229 inciso primero del Código Penal y al contenido del Parágrafo 1, literal A, de la misma disposición penal. Por ello, transcribió la norma acusada en la que se indica que *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro*

*de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho años (8)."*

Luego, se transcribe en el escrito el contenido del párrafo 1º que señala que *"a la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:"* y resaltó en el escrito de acusación con negrilla: ***"a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado."***

20.- Conforme a ello, la señora **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** fue enterada de que era acusada del delito de violencia intrafamiliar debido a la calidad de ex compañero permanente que según la fiscalía tenía ella con el señor Diego Alejandro Castiblanco Garzón. De ahí que fue este el elemento **fáctico** por el cual se acusó, sin que se trate únicamente de un aspecto relacionado con la calificación jurídica, elemento fáctico que se determinó debe conservar una congruencia absoluta e invariable.

21.- El entendimiento de que ese fue el hecho por el cual se acusó, se vio reflejado en la estrategia defensiva desplegada por cuanto las preguntas realizadas por el abogado defensor a los testigos, y la valoración de la prueba que realizó en los alegatos conclusivos, además de enfocarse en demostrar la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad, estuvieron dirigidas a demostrar que la víctima y la acusada no tenían la calidad de ex compañeros permanentes.

22.- Pese a ello, sorpresivamente, la Fiscalía en el momento de controvertir los argumentos de la defensa, indica que la causal aplicable es la prevista en literal b de la norma y que se refiere a *"El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor."* De esta forma, no solo esta causal no fue la inicialmente señalada, sino que ni siquiera lo argumentó la delegada Fiscal en el momento de presentar sus alegatos sino solo

en respuesta a los alegatos presentados por su contraparte que adujo que no se probó la calidad de compañeros permanentes.

23.- Este actuar repercute en el derecho de defensa de la señora **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** pues es hasta el último momento procesal cuando es sorprendida la acusada por esta nueva posición frente a la cual no estuvo su defensa en posibilidad de solicitar pruebas, orientar la práctica probatoria, alegar de conclusión y, por tanto, ejercer su derecho de defensa en igualdad de armas.

24.- Por lo anterior, la existencia de la conducta debe analizarse únicamente con fundamento en la acusación y determinar si la prueba practicada en juicio permitió demostrar que **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** y Diego Alejandro Castiblanco Garzón el 11 de octubre de 2021 tenían la calidad de ex compañeros permanentes. Lo contrario, desconoce el principio de congruencia y vulnera el derecho de defensa de la acusada.

25.- En cuanto a la demostración de dicho vínculo, a partir de la prueba debatida en juicio no se demostró que **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** y Diego Alejandro Castiblanco Garzón hubiesen sido alguna vez compañeros permanentes. Por el contrario, tanto los testigos de cargo como de descargo coincidieron en manifestar que DAYSI y Diego mantuvieron una relación de noviazgo cuando eran menores de edad y que la relación culminó el octubre de 2020 en otro evento de agresión cuando la acusada estaba aún en estado de gestación. Nótese que, conforme a la identificación de la acusada y el relato de la víctima, ellos nacieron respectivamente el 24 de abril y 8 de junio de 2003, de lo que surge que ambos alcanzaron su mayoría de edad en 2021.

26.- Sumado a ello, la señora JULIA MONCADA dejó más que claro que nunca hubo convivencia entre DAYSI y Diego, no existió una decisión de ellos de conformar una familia ni de iniciar un proyecto de vida conjunto, pues resalta que

solo durante un periodo de tiempo en un acto de rebeldía derivado de la negativa de la familia de aceptar su relación, se estuvieron quedando en moteles, residencias y en la vivienda de conocidos, situación que se acreditó, no duró mas de 3 meses, se presentó antes de quedar la joven en embarazo y cuando ambos eran menores de edad. Frente a este aspecto, ni siquiera se acreditó por parte de la Fiscalía mediante los interrogatorios, el periodo en el cual dicha fuga se dio entre la pareja de novios menores de edad.

27.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”*

28.- De esta norma se desprende que para que nazca un núcleo familiar entre compañeros permanentes debe existir por parte del hombre y de la mujer, la voluntad responsable de conformar una familia, voluntad responsable que no puede predicarse en el presente asunto por parte de DAYSI y Diego pues es claro que nunca fue su intención la de trascender su relación de noviazgo hacia la formación de una unión marital de hecho ni a la estructuración de un proyecto de vida común.

29.- Por lo anterior, no puede atribuirse a la acusada ninguna acción dirigida a vulnerar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar con la conducta desplegada el 11 de octubre de 2021.

### **(iii) Demostración de la conducta de lesiones personales dolosas**

30.- Pese a no haberse demostrado la ocurrencia del delito de violencia intrafamiliar, si se demostró que la señora **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** con la conducta desplegada el 11 de octubre de 2021 en contra de Diego Alejandro Castiblanco Garzón, incurrió en un delito de lesiones personales

dolosas que se encuentra previsto en los artículos 111 y 112 numeral 1 del Código penal, que establece:

*“Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”*

*“Incapacidad para trabajar o enfermedad: Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.*

31.- En el presente caso con la prueba practicada e incorporada en el juicio oral, quedó demostrado y no existe controversia alguna, que el 11 de octubre de 2021, **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** le causa una herida con un arma cortopunzante al señor Diego Alejandro Castiblanco Garzón. Así fue relatado por la víctima y corroborado por la misma acusada, hecho que se ajusta a lo descrito en el artículo 111 dado que se causo al agredido un daño en el cuerpo o en la salud.

32.- Por otro lado, se demostró con el hecho que fue objeto de estipulación probatoria, lo contenido en el artículo 112 inciso 1º del Código Penal, toda vez que la lesión que **DAYSI KATHERINE** le causó a Diego Alejandro fue objeto de valoración en el Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se determinó que el daño consistió en una incapacidad de 12 días. Sumado a ello, esto fue ratificado por la víctima y por la testigo de cargo.

#### **(iv) Demostración de la responsabilidad de la acusada en el delito de lesiones personales**

33.- Ahora bien, respecto de la responsabilidad de la acusada, esta se encuentra plenamente probada con el testimonio de la víctima Diego Alejandro Castiblanco Garzón y de la misma **KATHERINE CAMPOS QUIÑONES**, quien

refiere que en la discusión que se generó entre ambos, ella reaccionó y lo lesionó con un arma blanca cuando este tenía en brazos a su hija.

34.- Si bien la defensa alega que dicha conducta obedeció a una legítima defensa, los hechos probados impiden reconocer la causal de ausencia de responsabilidad invocada.

35.- El artículo 32 del Código Penal, establece: *“No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.”*

36.- De acuerdo con esta citada disposición, Sobre la legítima defensa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia igualmente ha sido clara y uniforme en señalar los elementos que la estructuran: *“i).- Una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual; ii).- El ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aun haya posibilidad de protegerlo; iii).- La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados; v).- La agresión no ha de ser intencional o provocada”<sup>1</sup>*

37.- Con la prueba practicada en juicio, no se demostró que el 11 de octubre de 2021 Diego Alejandro Castiblanco Garzón haya desplegado en contra de **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** una agresión que de esa naturaleza que justificara la lesión que se le produjo con un arma blanca. Si bien se puede tener por cierto que se generó una discusión antes de la lesión y tal vez de parte de Diego una agresión de carácter verbal hacía DAYSI, esta agresión no sería proporcional a recibir una lesión con una arma blanca ni menos aún teniendo a su hija menor

---

<sup>1</sup> AP979-2018 Rad, 50095 Marzo 15/2018 MP Luis Guillermo Salazar Otero. Ver además AP1863-2017, SP2192-2015, AP1018-2014.

de edad en sus brazos, de lo que se concluye que de manera alguna se configuran los elementos que estructuran la causal de ausencia de responsabilidad invocada.

38.- Tampoco permiten su reconocimiento, el hecho de que antes de ese día DAYSI fuera físicamente agredida por el señor Diego como pretendió demostrarse con su historia clínica y el testimonio de sus familiares, puesto que la estructuración de la legítima defensa requiere que la agresión sea actual o inminente. Actualidad que no existió e inminencia que era improbable debido a que Diego Alejandro tenía una menor de edad en brazos.

39.- De lo expuesto se concluye que se demostró más allá de toda duda que **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** es responsable de la conducta de lesiones personales dolosas acusado.

#### **(v) Condena por un delito distinto al acusado**

40.- Al haberse encontrado que no se demostró la existencia de un delito de violencia intrafamiliar, pero si la materialidad de una conducta de lesiones personales dolosas, así como la responsabilidad de la acusada en dicha conducta, debe analizarse, nuevamente conforme al principio de congruencia, la posibilidad de variar en el fallo la calificación jurídica atribuida en la acusación.

41.- En cuanto a esa posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP289-2022, radicado 58102 del 9 de febrero de 2022, precisó:

*“De tiempo atrás la jurisprudencia penal ha admitido la posibilidad de condenar al procesado por una calificación típica distinta a la definida en la acusación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: ‘i) la nueva conducta corresponda al mismo género; ii) la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad; iii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y iv) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes’, especialmente el de defensa.*

*(...) En síntesis, la inmutabilidad de los supuestos fácticos de la acusación es presupuesto de validez del proceso aun en los eventos en que es permitido variar la calificación jurídica de aquellos, modificación que cuando se produce en la*

*sentencia, además, deberá dirigirse a un delito menos grave y garantizar el derecho a la defensa.”*

42.- En el presente asunto, se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para que se pueda condenar por un delito distinto al acusado: (i) la conducta de lesiones personales no es de un género distinto al de violencia intrafamiliar toda vez que en todo caso también reprocha el causar daño o maltratar la salud o integridad de otra persona, sumado a ello (ii) el delito de lesiones personales es de menor entidad que el delito de violencia intrafamiliar al prever en la norma una pena menor y no estar excluida de beneficios y subrogados penales, (iii) no se contraviene el núcleo fáctico de la acusación debido que el hecho atribuido fue agredir con un arma cortopunzante a Diego Alejandro Castiblanco Garzón el 11 de octubre de 2021 generándole una incapacidad para trabajar y, (iv) no se afecta el derecho de defensa por cuanto frente a haber agredido a Diego Alejandro con una arma el 11 de octubre de 2021 generándole una incapacidad, DAYSI KATHERINE tuvo siempre la oportunidad de defenderse y ejerció frente a este aspecto una defensa activa incluso aduciendo la configuración de una legítima defensa para haber desplegado esta agresión.

43.- Con todo, se concluye que en el presente caso se cumplen las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria en contra de **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES**, en calidad de autora de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**.

#### **(vi) Otras consideraciones**

44.- Al margen del tema de prueba como era la determinación de la existencia de la conducta y la responsabilidad de la acusada, la Fiscalía en su alegato de conclusión solicitó reconocer la calidad de víctima a la hija menor de edad de Diego Alejandro Castiblanco Garzón y **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** y, como consecuencia de ello, concluir que la conducta desplegada fue

la de violencia intrafamiliar agravada por desplegarse en contra de una menor de edad.

45.- En cuanto a esta solicitud, como se ha expuesto con antelación el principio de congruencia impide que se realicen estas solicitudes y calificaciones sorprendidas que vulneran el derecho de defensa y se refieren a conductas más gravosas que las inicialmente acusadas.

46.- Aunado a ello, en virtud del carácter preclusivo de las etapas procesales, no puede la fiscalía en una réplica a un alegato de conclusión, pretender el reconocimiento de la calidad de víctima de una persona, cuando no lo solicitó en la etapa procesal oportuna dispuesta en el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en la audiencia concentrada del trámite abreviado.

47.- No obstante, atendiendo las solicitudes realizadas por el representante del Ministerio Público se ordenará a la Comisaría de Familia priorizar la atención psicosocial integral al núcleo familiar de la niña ME Castiblanco Campos hija de **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** y Diego Alejandro Castiblanco Garzón, con el fin de evitar que se sigan presentando conflictos entre los padres, entre sus familias y propender por su crecimiento y desarrollo en un ambiente sano y libre de violencias. Así mismo, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar la verificación al estado de cumplimiento de derechos de la menor de edad ME Castiblanco Campos, efectuar la vigilancia y seguimiento al proceso que se adelanta en la Comisaría de Familia como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y, finalmente, vincular a la niña ME Castiblanco Campos a los programas, estrategias, servicios y modalidades de prevención, promoción y protección para la atención de niños, niñas, adolescentes y sus familias que correspondan.

48.- Lo anterior, al haberse evidenciado en la práctica probatoria que desde que **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** y Diego Alejandro Castiblanco Garzón eran menores de edad, han estado acudiendo a autoridades administrativas y judiciales por distintos hechos de violencia y, sin embargo, las acciones adelantadas, si las hubo, han sido insuficientes e inoperantes y no han impedido que el conflicto escale al punto de ser ya la joven de escasos 19 años de edad condenada por una conducta en contra de la integridad personal.

## VII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** será la prevista para la conducta punible de lesiones personales dolosas, previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal. pena que oscila entre **DE DIECISÉIS (16) Y TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 16 a 21 meses

Segundo cuarto: De 21 a 26 meses

Tercer cuarto: De 26 a 31 meses

Cuarto máximo: De 31 a 36 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 16 a 21 meses de prisión. Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; por lo cual, atendiendo la gravedad del daño causado, se impone como pena **DIECISÉIS (16) MESES DE**

**PRISIÓN**, con lo cual se considera se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

### **VIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal establece que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

*2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, **el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.***

*3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.” (Subrayado propio)*

En el presente caso, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión y, de conformidad con lo informado por la Fiscalía, el sentenciado carece de antecedentes penales. Sumado a ello, el delito de lesiones personales dolosas no se encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales establecidos en el artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá concederse el beneficio indicado.

Por lo anterior se concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES**, identificada con cédula de identidad 1.000.938.434 expedida en Bogotá, a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autora del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**.

**SEGUNDO: CONDENAR a DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

**TERCERO: CONCEDER** a **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES**, identificada con cédula de identidad 1.000.938.434 expedida en Bogotá, la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio realizándole las advertencias previstas en el artículo 66 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: ORDENAR** que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se oficie a la Comisaría de Familia para que priorice la atención psicosocial integral al núcleo familiar de la niña **ME Castiblanco Campos** hija de **DAYSI KATHERINE CAMPOS QUIÑONES** y Diego Alejandro Castiblanco Garzón con el fin de evitar que se sigan presentando conflictos entre los padres, entre sus familias y propender por su crecimiento y desarrollo en un ambiente sano y libre de violencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice la verificación al estado de cumplimiento de derechos de la menor de edad **ME Castiblanco Campos**, efectúe la vigilancia y seguimiento al proceso que se adelanta en la Comisaría de Familia como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y, finalmente, vincule a la niña **ME Castiblanco Campos** a los programas, estrategias, servicios y modalidades de prevención, promoción y protección para la atención de niños, niñas, adolescentes y sus familias que correspondan, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**SÉPTIMO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**OCTAVO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

**NOVENO:** El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e104b66ceb7ad0c71a4130eb320a619a7d50f815ed601f2a5823816cf94b25f5**

Documento generado en 10/11/2022 02:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**